

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES III

Caracas, miércoles 18 de diciembre de 2002

Número 37.594

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de dos trasposos presupuestarios de gasto corriente para gasto de capital del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se transfieren al Comando de las Reservas del Ejército, las instalaciones, bienes nacionales, muebles y equipos pertenecientes al Museo Histórico Militar.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Ejército) Alejandro Montes Estrada, Director General Sectorial de Administración, la facultad para suscribir la contratación que en ella se señala.

Resolución por la cual se delega en el General de Brigada (Ejército) Roberto José González Cárdenas, Director del Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional, la facultad de firmar los contratos de trabajo que en ella se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se pasa a la situación de Retiro, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Educación Superior

Consejo Nacional de Universidades

Resoluciones por las cuales se acreditan por lapso de tres años los Programas de Postgrado que en ellas se mencionan. - (Véase N° 5.616 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 17 de diciembre de 2002).

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos Rógel Navas, Miembro Principal y Beatriz Esaa, Miembro Suplente, en calidad de representantes del Ministerio de Planificación y Desarrollo ante la Junta Directiva de la Fundación Fondo de Inversión Social de Venezuela (FONVIS).

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Iván José Espinoza, Director General Sectorial de Previsión y Seguridad Social (E), a partir del 22 de noviembre de 2002.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Faisal Mohamed Zeidan Ahmad, Presidente del Ente Nacional del Gas, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se encarga como Directora de Asuntos Públicos, a la ciudadana Vivian Josefina Alvarado Linares.

Resolución mediante la cual se autoriza a la empresa Energía y Servicios ENERCENTER, C.A., a generar en la denominada «Planta de Generación Eléctrica ENERCENTER», ubicada en el interior del Complejo Industrial Mantex, Zona Industrial I de San Diego, Municipio San Diego del Estado Carabobo.

Resoluciones por las cuales se autoriza a la empresa C.A. Electricidad de Valencia, a generar en los complejos denominados «Planta Castillito» y «Planta del Este», ubicados en el Estado Carabobo.

Resoluciones mediante las cuales se autoriza a la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), a generar a las plantas denominadas Planta II, Planta III - Carora y Planta III, ubicadas en el Estado Lara.

Resolución mediante la cual se establece como Area para el ejercicio de la actividad de pequeña minería, una superficie ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar.

Resolución mediante la cual se crea una Comisión Especial para organizar y evaluar el proceso que efectuará este Ministerio, para el otorgamiento de las Licencias de exploración y explotación de gas natural no asociado y de los Permisos para su transporte y distribución en la «Plataforma Deltana», en los términos que en ella se indican. - (Véase N° 5.616 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 17 de diciembre de 2002).

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución mediante la cual se designa al abogado Jafeth Vicente Pons Briceño, Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Resoluciones mediante las cuales se designan Suplentes Especiales a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.

Resolución mediante la cual se designan Inspectores de Tribunales a los profesionales del derecho que en ella se señalan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Resolución mediante la cual se amplía la medida cautelar de suspensión, por un lapso de sesenta (60) días continuos, al ciudadano Alejandro Rebolledo.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia a los lineamientos, principios y fines constitucionales.

Seguridad de la Nación

Artículo 2. La seguridad de la Nación está fundamentada en el desarrollo integral, y es la condición, estado o situación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar de los principios y valores constitucionales por la población, las instituciones y cada una de las personas que conforman el Estado y la sociedad, con proyección generacional, dentro de un sistema democrático, participativo y protagónico, libre de amenazas a su sobrevivencia, su soberanía y a la integridad de su territorio y demás espacios geográficos.

Defensa integral

Artículo 3. Defensa integral, a los fines de esta Ley, es el conjunto de sistemas, métodos, medidas y acciones de defensa, cualesquiera sean su naturaleza e intensidad, que en forma activa formule, coordine y ejecute el Estado con la participación de las instituciones públicas y privadas, y las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de salvaguardar la independencia, la libertad, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo integral de la Nación.

Desarrollo integral

Artículo 4. El desarrollo integral, a los fines de esta Ley, consiste en la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores que acordes, con la política general del Estado y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, se realicen con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la población, en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad

Artículo 5. El Estado y la sociedad son corresponsables en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, y las distintas actividades que realicen en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, estarán dirigidas a garantizar la satisfacción de los intereses y objetivos nacionales plasmados en la Constitución y las leyes.

Alcance de la seguridad y defensa integral

Artículo 6. El alcance de la seguridad y defensa integral está circunscrito a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República, en los tratados, pactos y convenciones internacionales, no viciados de nulidad, que sean suscritos y ratificados por la República, y en aquellos espacios donde estén localizados nuestros intereses vitales.

Ámbito de aplicación de la ley

Artículo 7. Las disposiciones de la presente Ley serán de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas venezolanas, bien sean de derecho público o privado, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, y para las personas naturales o jurídicas extranjeras, residentes o transeúntes en el espacio geográfico nacional con las excepciones que determinen las leyes respectivas.

**TÍTULO II
DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA
INTEGRAL DE LA NACIÓN**

**Capítulo I
De la Seguridad de la Nación**

Pluralidad política y participación ciudadana

Artículo 8. El Estado debe fortalecer, a través de sus órganos gubernamentales, la institucionalidad democrática sobre la base de la pluralidad política y la libre participación ciudadana en los asuntos públicos, por medio de los mecanismos establecidos en la Constitución y las leyes, apoyándose en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública y en el principio de corresponsabilidad que rige la seguridad de la Nación.

La familia

Artículo 9. La familia será protegida como unidad insustituible en el desarrollo y formación integral del individuo, a través de políticas que garanticen el derecho a la vida y los servicios básicos, vivienda, salud, asistencia y previsión social, trabajo, educación, cultura, deporte, ciencia y tecnología, seguridad ciudadana y alimentaria, en armonía con los intereses nacionales, dirigidos a fortalecer y preservar la calidad de vida de venezolanos y venezolanas.

Patrimonio cultural

Artículo 10. El patrimonio cultural, material e inmaterial, será desarrollado y protegido mediante un sistema educativo y de difusión del mismo, entendido éste como manifestación de la actividad humana que por sus valores sirven de testimonio y fuente de conocimiento, esencial para la preservación de la cultura, tradición e identidad nacional.

Pueblos indígenas

Artículo 11. Los pueblos indígenas como parte integrante del pueblo venezolano, único, soberano e indivisible, participarán activamente en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

La diversidad biológica, los recursos genéticos y otros recursos naturales

Artículo 12. La diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y las demás áreas de importancia ecológica serán conservadas, resguardadas y protegidas como patrimonio vital de la Nación, garantizándose a las generaciones futuras el uso y disfrute de una vida y ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Genoma humano

Artículo 13. El Estado se reserva el derecho de supervisión y control a toda actividad científica destinada a realizar investigaciones con el material genético

de los seres humanos, las cuales deberán realizarse dentro de los límites establecidos en la Constitución y las leyes nacionales, tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes y no viciados de nulidad suscritos por la República.

Riesgos tecnológicos y científicos

Artículo 14. El conocimiento, la ciencia y la tecnología son recursos estratégicos para lograr el desarrollo sustentable, productivo y sostenible de nuestras generaciones. El Estado tiene la obligación de vigilar que las actividades tecnológicas y científicas que se realicen en el país no representen riesgo para la seguridad de la Nación.

**Capítulo II
De la Defensa Integral de la Nación**

Dimensión de la defensa integral de la Nación

Artículo 15. La Defensa Integral de la Nación abarca el territorio y demás espacios geográficos de la República, así como los ciudadanos y ciudadanas, y los extranjeros que se encuentren en él. Igualmente, contempla a los venezolanos y venezolanas, y bienes fuera del ámbito nacional, pertenecientes a la República.

Competencia de los poderes público

Artículo 16. En materia de seguridad, defensa y desarrollo, se considera fundamental garantizar la definición y administración de políticas integrales, mediante la actuación articulada de los Poderes Públicos nacional, estatal y municipal, cuyos principios rectores serán la integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, a los fines de ejecutar dichas políticas en forma armónica en los distintos niveles e instancias del Poder Público.

Calidad de vida

Artículo 17. La calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas es objetivo fundamental para el Estado venezolano, el cual conjuntamente con la iniciativa privada fomentará a nivel nacional, estatal y municipal, el desarrollo integral, sustentable, productivo y sostenible, a fin de garantizar la participación de la sociedad y así otorgar el mayor bienestar a la población.

Orden interno

Artículo 18. El Estado garantiza la preservación del orden interno, entendido éste como el estado en el cual se administra justicia y se consolidan los valores y principios consagrados en la Constitución y las leyes, mediante las previsiones y acciones que aseguren el cumplimiento de los deberes y el disfrute de los derechos y garantías por parte de los ciudadanos y ciudadanas.

Política exterior

Artículo 19. La política exterior del Estado venezolano es un elemento esencial y concordante con los planes de la República; su proyección ante la comunidad internacional está basada fundamentalmente en la autodeterminación, la solidaridad y cooperación entre los pueblos, promocionando y favoreciendo la integración en sintonía con el desarrollo integral de la Nación.

Fuerza Armada Nacional

Artículo 20. La Fuerza Armada Nacional constituye uno de los elementos fundamentales para la defensa integral de la Nación, organizada por el Estado para conducir su defensa militar en corresponsabilidad con la sociedad. Sus componentes, en sus respectivos ámbitos de acción, tienen como responsabilidad la planificación, ejecución y control de las operaciones militares, a los efectos de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, asegurar la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la República, así como la cooperación en el mantenimiento del orden interno. Las leyes determinarán la participación de la Fuerza Armada Nacional en el desarrollo integral de la Nación.

Desarrollo de la tecnología e industria militar

Artículo 21. El Estado promueve la iniciativa pública y privada en el desarrollo de la tecnología e industria militar, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las leyes, con el objeto de fortalecer el poder nacional; a tales efectos, podrá establecer alianzas estratégicas con otros Estados y con empresas nacionales e internacionales.

Material de guerra y otras armas

Artículo 22. El material de guerra y otras armas, municiones, explosivos y afines, serán reglamentadas y controladas por el Ejecutivo Nacional a través de la Fuerza Armada Nacional, de acuerdo con la ley respectiva y sus reglamentos.

Órganos de seguridad ciudadana

Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes, el Ejecutivo Nacional organizará un cuerpo uniformado de policía nacional, un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, un cuerpo de

bomberos y una organización de protección civil que atenderá las emergencias y desastres, las cuales, sin menoscabo de las funciones específicas que se les asignen, deben trabajar coordinadamente a los fines de garantizar la preservación del orden interno.

Sistema de Protección Civil

Artículo 24. El Sistema de Protección Civil se entenderá como una gestión social de riesgo en la cual actúan los distintos órganos del Poder Público a nivel nacional, estatal y municipal, con la participación de la sociedad, y se extiende desde la planificación del Estado hasta procesos específicos, con miras a la reducción de la vulnerabilidad ante los eventos de orden natural, técnico y social.

Gestión social de riesgo

Artículo 25. La gestión social de riesgo comprende los objetivos, programas y acciones que dentro del proceso de planificación y desarrollo de la Nación, están orientadas a garantizar la calidad de vida de los ciudadanos y las ciudadanas, promoviendo el desenvolvimiento de los aspectos de prevención, preparación, mitigación, respuesta y recuperación ante eventos de orden natural, técnico y social que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno, a nivel nacional, estatal y municipal.

Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 26. El Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia se entenderá como el procesamiento del conjunto de actividades, informaciones y documentos que se produzcan en los sectores públicos y privados, en los ámbitos nacional e internacional, los cuales, por su carácter y repercusión, son de vital importancia a los fines de determinar las vulnerabilidades o fortalezas, tanto internas como externas, que afecten la seguridad de la Nación. La ley respectiva regulará lo atinente a su organización y funcionamiento.

Clasificación de actividades, información y documentos

Artículo 27. Las actividades, informaciones y documentos derivados de la planificación y ejecución de actividades u operaciones concernientes a la seguridad y defensa de la Nación, obtenidas por el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, serán agrupados, según la naturaleza de su contenido, en clasificados y no clasificados. Los clasificados se regirán por la ley respectiva, y los no clasificados serán de libre acceso.

Capítulo III

De la Movilización y la Requisición

Movilización

Artículo 28. La movilización, a los fines de esta Ley, es el conjunto de previsiones y acciones preparatorias y ejecutivas destinadas a organizar el potencial existente y convertirlo en poder nacional, abarcando todos los sectores de la Nación tanto públicos como privados, para hacer más efectiva, armónica y oportuna la transición de una situación ordinaria a otra extraordinaria.

Origen legal de la movilización

Artículo 29. Decretado el estado de excepción, el Presidente o Presidenta de la República podrá ordenar la movilización total o parcial en cualquiera de los ámbitos que establece la Constitución y las leyes respectivas, en todo o en parte del territorio. La movilización de la Fuerza Armada Nacional se regirá por las disposiciones que sobre ella establezca la ley, sin que sea necesario decretar el estado de excepción.

El reglamento respectivo dispondrá las medidas necesarias para la preparación, movilización, aplicación eficiente del poder nacional y desmovilización.

Autoridad encargada de la movilización

Artículo 30. El Presidente o Presidenta de la República es la máxima autoridad político-administrativa que dirige la movilización, y será asistido en esta actividad por el Consejo de Defensa de la Nación, los Ministerios y demás organismos involucrados.

Planes de movilización

Artículo 31. Los Ministerios y otros organismos especializados, son los encargados de la elaboración y ejecución de los planes de movilización, de acuerdo con sus competencias y a las directrices emanadas del Presidente o Presidenta de la República.

Los gastos a que dé lugar la movilización se consideran inherentes a la seguridad y defensa de la Nación. El Presidente o Presidenta de la República adoptará las medidas que crea conducentes para adecuar el presupuesto de gastos a las circunstancias de excepción, de conformidad con las leyes.

De los servicios públicos e industrias básicas del Estado

Artículo 32. El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el empleo de la Fuerza Armada Nacional para coadyuvar en el control y funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas del Estado para la vida económico-social de la República.

Igualmente, podrá ordenar que el personal de tales servicios o empresas quede sometido temporalmente al régimen militar, si se hubiere decretado el estado de excepción.

Requisiciones

Artículo 33. Decretada la movilización, el Presidente o Presidenta de la República podrá ordenar la requisición de los bienes necesarios para la defensa nacional, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo.

TÍTULO III CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Misión

Artículo 34. El Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público nacional, estatal y municipal, en los asuntos relacionados con la seguridad y defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la República, debiendo para ello, formular, recomendar y evaluar políticas y estrategias, así como otros asuntos relacionados con la materia que le sean sometidos a consulta por parte del Presidente o Presidenta de la República.

Integrantes

Artículo 35. El Consejo de Defensa de la Nación contará con miembros permanentes y miembros no permanentes.

Son miembros permanentes el Presidente o Presidenta de la República, quien ejercerá la Presidencia; el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, y los Ministros o Ministras de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores, la planificación y el ambiente.

Los miembros no permanentes son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta del Consejo, y su participación se considerará pertinente, cada vez que la problemática a consultar lo amerite. Los miembros no permanentes sólo tendrán derecho a voz y cumplirán las funciones que se les asignen en su nombramiento, mientras se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del Consejo de Defensa de la Nación.

Secretaría General

Artículo 36. El Consejo de Defensa de la Nación contará con una Secretaría General, organismo que cumplirá funciones permanentes como órgano de apoyo administrativo, técnico y de investigación.

Convocatoria

Artículo 37. El Consejo de Defensa de la Nación se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria, cuando las circunstancias lo justifiquen.

La convocatoria estará a cargo del Presidente o Presidenta, la cual podrá realizar a través de la Secretaría General. El Reglamento establecerá todo lo referente a la convocatoria y el procedimiento a seguir en las reuniones respectivas.

Atribuciones del Consejo de Defensa de la Nación

Artículo 38. El Consejo de Defensa de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Poder Público en la elaboración de los planes de seguridad, desarrollo y defensa integral, en los diversos ámbitos de la vida nacional.
2. Formular la política de seguridad, en armonía con los intereses y objetivos de la Nación para garantizar los fines supremos del Estado.
3. Elaborar el concepto estratégico de la Nación, teniendo como base vinculante el contenido de los principios fundamentales consagrados en la Constitución y las leyes de la República, con un avance progresivo que atienda la coyuntura y en sintonía con los intereses nacionales.
4. Actualizar cuando se requiera el concepto estratégico de la Nación y sugerir lineamientos al Poder Público para la elaboración y ejecución de los planes que de él se deriven.
5. Constituir Comités de Trabajo Interinstitucionales y de Emergencia, los cuales estarán integrados por representantes de los distintos organismos involucrados en la problemática objeto de análisis y por otros expertos que se consideren necesarios. Las funciones de estos Comités serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.
6. Fomentar la participación activa y permanente del Poder Público y de la sociedad, en los asuntos relacionados con la seguridad de la Nación.

7. Requerir de las personas naturales o jurídicas de carácter público y privado los datos, estadísticas e informaciones relacionados con la seguridad de la Nación, así como su necesario apoyo.
8. Asegurar que los sistemas de inteligencia, protección civil y demás organismos de seguridad ciudadana del Estado e instituciones afines, remitan los datos, informaciones y estadísticas relacionadas con la seguridad de la Nación.
9. Proponer al Presidente o Presidenta de la República intervenir aquellos órganos de seguridad del Estado, en cualquiera de sus niveles y espacios cuando las circunstancias lo ameriten.
10. Aprobar directivas para colaborar con la movilización y desmovilización total o parcial, en los diversos ámbitos.
11. Asegurar que los integrantes del Sistema de Protección Civil en sus diferentes niveles, programen y coordinen con el órgano respectivo, los recursos públicos y privados necesarios, a fin de prevenir, mitigar, dar respuestas y recuperar los daños ocasionados por eventos de origen natural, técnico y social, que obligatoriamente requieran del apoyo de las estructuras políticas, técnicas, sociales y económicas del Estado.
12. Fomentar la formación de equipos multidisciplinarios especializados en seguridad y defensa, del sector público y privado.
13. Dictar el reglamento para su organización y funcionamiento.
14. Otras que sean decididas en el seno del Consejo, al menos por las dos terceras partes de sus miembros permanentes.

Capítulo II

De los Miembros Permanentes Del Consejo de Defensa de la Nación

Atribuciones

Artículo 39. Los miembros permanentes del Consejo de Defensa de la Nación tienen las siguientes atribuciones:

1. Acudir a la convocatoria del Presidente o Presidenta del Consejo.
2. Solicitar ante el Presidente o Presidenta del Consejo la convocatoria del mismo.
3. Derecho a voz y voto en las deliberaciones del Consejo de Defensa de la Nación.
4. Aportar toda la información y las recomendaciones necesarias para apoyar el proceso de decisiones.
5. Formar parte de los Comités de Trabajo Interinstitucionales y de Emergencia, o designar sus representantes, cuando sean requeridos.
6. Evaluar y analizar las propuestas presentadas por el Presidente o Presidenta del Consejo y emitir recomendaciones.
7. Proponer políticas de seguridad y defensa, así como las medidas para realizar los planes propuestos.
8. Las demás que señalen la Constitución, leyes de la República y el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III

Del Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación

Artículo 40. El Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Presidir el Consejo de Defensa de la Nación.
2. Convocar al Consejo de Defensa de la Nación por propia iniciativa o respondiendo a la solicitud de uno o más miembros permanentes del Consejo.
3. Nombramiento y remoción del Secretario o Secretaria General del Consejo.
4. Dirigir y coordinar las sesiones de trabajo del Consejo.
5. Solicitar opinión sobre las políticas, estrategias y demás asuntos que orienten la acción de gobierno en materia de seguridad y defensa integral.
6. Solicitar de las autoridades nacionales, estatales, distritales y municipales la colaboración necesaria para atender los requerimientos del Consejo de Defensa de la Nación, a fin de cumplir con la misión encomendada.
7. Presentar ante el Consejo de Ministros, para su conocimiento y deliberación, los asuntos discutidos en el seno del Consejo de Defensa de la Nación y que se corresponden con sus atribuciones como Presidente o Presidenta de la República.
8. Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Defensa de la Nación, a los fines de facilitar su desempeño como Presidente o Presidenta del referido Consejo.

Capítulo IV

De la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación

Secretario o Secretaria

Artículo 41. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario o Secretaria quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o

Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación. Los requisitos del cargo serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

De las atribuciones del Secretario o Secretaria General

Artículo 42. El Secretario o Secretaria General del Consejo de Defensa de la Nación tiene las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo de Defensa de la Nación.
2. Levantar las actas de las reuniones del Consejo de Defensa de la Nación.
3. Mantener informado al Presidente y demás miembros del Consejo de las actividades técnicas, administrativas y de investigación que se realicen en la Secretaría.
4. Asistir al Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación en la dirección y coordinación de las reuniones o sesiones de trabajo de dicho Consejo.
5. Apoyar, con el personal profesional especializado y técnico bajo su dirección y supervisión, el trabajo del Consejo de Defensa de la Nación y de los diferentes Comités que se constituyan.
6. Realizar seguimiento a las decisiones que se tomen en el Consejo y en los diferentes Comités que se constituyan.
7. Supervisar el funcionamiento de los sistemas automatizados para el manejo de la información requerida por el Consejo de Defensa de la Nación.
8. Velar por el cumplimiento de los requerimientos y solicitudes que realice el Consejo de Defensa de la Nación a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, de la información y documentación relacionada con la seguridad y defensa integral de la Nación necesaria para el cumplimiento de la misión del Consejo.
9. Dictar su Reglamento Interno, previa aprobación del Consejo de Defensa de la Nación y preparar los manuales que sean requeridos para su funcionamiento.
10. Las demás que por su naturaleza le correspondan.

Organización

Artículo 43. La Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación estará integrada por los Comités Coordinadores, el Centro de Evaluación Estratégica, el Centro de Políticas y Estrategias, y una oficina administrativa que apoye su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en su respectivo Reglamento Interno.

Comités Coordinadores

Artículo 44. Los Comités Coordinadores son los encargados de analizar la información para elaborar los planes, estudios e investigaciones que requieran los Comités de Trabajo, Interinstitucionales y de Emergencia, y están conformados por personal profesional civil y/o militar.

Centro de Evaluación Estratégica

Artículo 45. El Centro de Evaluación Estratégica es el encargado de realizar el seguimiento y evaluación continua de la situación para producir oportunamente las alertas necesarias; teniendo bajo su responsabilidad la operación de la Sala de Situación del Presidente o Presidenta de la República.

Centro de Políticas y Estrategias

Artículo 46. El Centro de Políticas y Estrategias es el encargado de proponer al Consejo de Defensa de la Nación a través de los Comités de Trabajo Interinstitucionales y Comités de Emergencia, políticas y estrategias para la solución de los problemas relacionados con la seguridad y defensa integral.

TÍTULO IV DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD

Capítulo I Definición y Clasificación

Zonas de Seguridad

Artículo 47. Se entiende por Zonas de Seguridad, los espacios del territorio nacional, que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que ahí se encuentren, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas ante peligros o amenazas internas o externas. El Reglamento respectivo regulará todo lo referente a la materia.

Clasificación de las Zonas de Seguridad

Artículo 48. El Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, podrá declarar Zonas de Seguridad, los espacios geográficos del territorio nacional señalados a continuación:

1. Una Zona de Seguridad Fronteriza.

2. Una zona adyacente a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables.
3. Los corredores de transmisión de oleoductos, gasoductos, poliductos, acueductos y tendidos eléctricos principales.
4. Las zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.
5. El espacio aéreo sobre las instalaciones militares, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.
6. Las zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestre y acuáticas de primer orden.
7. Cualquier otra zona de Seguridad que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación.

Zona de Seguridad Fronteriza

Artículo 49. A los efectos de esta Ley, se entiende por Zona de Seguridad Fronteriza, un área delimitada que comprende una franja de seguridad de fronteras, así como una extensión variable del territorio nacional, adyacente al límite político-territorial de la República, sujeta a regulación especial que estimule el desarrollo integral, con la finalidad de resguardar las fronteras y controlar la presencia y actividades de personas nacionales y extranjeras, quienes desde esos espacios geográficos, pudieran representar potenciales amenazas que afecten la integridad territorial y por ende la seguridad de la Nación.

Declaración de utilidad pública

Artículo 50. El Ejecutivo Nacional, previa opinión del Consejo de Defensa de la Nación, por vía reglamentaria podrá declarar de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, los espacios geográficos que comprenden las Zonas de Seguridad, fijando la extensión de los mismos, en su totalidad o por sectores, pudiendo modificarlas cuando las circunstancias lo requieran y ejercer su control, regulando la presencia y actividad de personas nacionales y extranjeras, naturales y jurídicas en dichas áreas.

De la restitución

Artículo 51. Los corredores viales terrestres, aéreos o acuáticos que dan acceso a las instalaciones que estén declaradas Zonas de Seguridad, no podrán ser obstruidos. En caso de presentarse esta situación, los responsables serán sancionados de acuerdo con lo establecido por las leyes y reglamentos que rigen la materia, estando obligadas las autoridades competentes a restituir de inmediato el libre acceso.

Del régimen especial de las Zonas de Seguridad

Artículo 52. Los reglamentos especiales de las zonas de seguridad determinarán el procedimiento para su declaratoria, el régimen sobre personas, bienes y actividades en las mismas, así como las sanciones a que hubiera lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el ordenamiento legal vigente.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y PENAS

Aplicación de sanciones

Artículo 53. Quedan obligadas todas las personas residentes o transeúntes en el territorio nacional a atender los requerimientos que le hicieren los organismos del Estado en aquellos asuntos relacionados con la seguridad y defensa de la Nación; su incumplimiento acarreará la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas y pecuniarias de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento legal vigente.

Obligación de suministrar datos o información

Artículo 54. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como los funcionarios públicos que tengan la obligación de suministrar los datos e informaciones a que se refiere la presente Ley y se negaren a ello, o que las dieran falsas, serán penados con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, en el caso de los particulares; y de cuatro (4) a seis (6) años, en el caso de los funcionarios públicos.

Reserva de divulgación o suministro de datos o información

Artículo 55. Todos aquellos funcionarios o funcionarias que presten servicio en cualquiera de los órganos del Poder Público o cualquier institución del Estado y divulguen o suministren datos o informaciones a cualquier particular o a otro Estado, comprometiendo la seguridad y defensa de la Nación, serán penados con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Incumplimiento al régimen especial de las zonas de seguridad

Artículo 56. Cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país, será penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I Disposiciones Transitorias

Actualización de datos y registros

Artículo 57. Las autoridades nacionales, estatales y municipales o aquellas que tengan dentro de sus funciones el registro y control de las personas, bienes y actividades que se encuentran dentro de las zonas de seguridad establecidas en esta Ley, tendrán la obligación de actualizar y suministrar dichos datos e informaciones en un lapso no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, a los fines de su remisión al Ejecutivo Nacional.

El Consejo de Defensa de la Nación está obligado a la creación de un registro nacional de las zonas de seguridad, a los fines de servir de resguardo de los datos e informaciones que permitan el seguimiento, control y supervisión de las personas, bienes y actividades que se encuentren en las mismas, por parte del Estado a través de sus órganos competentes.

Vigencia de normativas

Artículo 58. Las leyes y reglamentos que regulan los procedimientos para la declaratoria de las zonas de seguridad y el control de los bienes, personas y actividades que ahí se encuentran, se mantendrán vigentes siempre que no colidan con la presente Ley, hasta la promulgación del reglamento respectivo.

Capítulo II Disposiciones Finales

Reglamentación de la ley

Artículo 59. El Ejecutivo Nacional deberá dictar los reglamentos que determina la presente Ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

De las sanciones penales

Artículo 60. El régimen sancionatorio previsto en la presente Ley continuará en vigencia hasta tanto no sean contempladas las sanciones respectivas en el Código Penal o en el Código Orgánico de Justicia Militar, según sea el caso.

Derogatoria

Artículo 61. Queda derogada la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.899, Extraordinario, de fecha 26 de agosto de 1976; así mismo, quedan derogadas todas las normas que en cuanto a la Seguridad de la Nación colindan con la presente Ley.

Entrada en vigencia

Artículo 62. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)
ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)
RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)
EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)
ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)
MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)
ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)
NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)
JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 448 Caracas, de 12-12 de 2002 192º y 143º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE BOLIVARES (Bs. 2.999.920)** (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 12-12-2002, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		Bs. 2.999.920	
			=====
Programa:	03	"Relaciones Internacionales"	" 2.999.920
De la			
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	" 2.999.920
Sub-Partida			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	01.06.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	" 2.999.920
A la			
Partida:	4.04	"Activos Reales"	" 2.999.920
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	1.074.920
	05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	" 616.000
	09.02.00	"Equipos de Procesamiento de Datos"	" 1.309.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 449 Caracas, 12 de Diciembre de 2002 192º y 143º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL BOLIVARES (Bs. 462.000)** (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 12-12-2002, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	Bs. 462.000
	=====
Programa: 03 "Relaciones Internacionales"	" 462.000
De la	
Partida: 4.03 "Servicios no Personales"	" 462.000
Sub-Partida	
Genérica,	
Específica y	
Sub-Específica: 05.03.00 "Relaciones Sociales"	" 462.000
A la	
Partida: 4.04 "Activos Reales"	" 462.000
Sub-Partidas	
Genérica,	
Específica y	
Sub-Específica: 09.01.00 "Mobiliario y Equipos de Oficina"	" 462.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 13 DIC 2002
192° y 143°

N° DG- 19420

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, habida consideración del contenido de la Cuenta N° 001 de fecha 23 de octubre de 2002, presentada por el ciudadano General de Brigada (Guardia Nacional) Director General Sectorial de Bienestar y Seguridad Social, se transfieren al Comando de las Reservas del Ejército, las instalaciones, bienes nacionales muebles y equipos pertenecientes al Museo Histórico Militar.

La Director General Sectorial de Bienestar y Seguridad Social, queda encargada de la ejecución del presente acto administrativo.

La Dirección General del Ministerio de la Defensa participará esta decisión a la Contraloría General de la Fuerza Armada y al Componente Ejército.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 19421

Caracas, 13 DIC 2002
192° y 143°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confieren el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y literal "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DA-014-2002 y Punto de Cuenta N° DGSA-DA-012-2002, se delega en el ciudadano General de Brigada (Ejército) **ALEJANDRO MONTES ESTRADA**, titular de la cédula de identidad N° **4.156.053**, Director General Sectorial de Administración del Ministerio de la Defensa, la facultad para suscribir la contratación a favor de la empresa **AVIASERVICE INTERNATIONAL CORP**, por un monto de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 61.840,58)**, que al tipo de cambio referencial de **Bs. 1.471,03** por dólar equivalen a **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 90.969.348,40)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 13 DIC 2002
192° y 143°

N° DG- 19423

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que confieren el Numeral 25 del Artículo 76 y el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, delego en el General de Brigada (Ejército) **ROBERTO JOSÉ GONZÁLEZ CÁRDENAS**, cédula de identidad N° **2.554.313**, Director del Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional, la facultad de firmar los contratos de trabajos del personal de profesores a tiempo parcial que sean requeridos por ese centro de estudios.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 19539

Caracas, 16 DIC 2002
192° y 143°**RESOLUCION:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales; oída previamente la opinión del Consejo de Investigación realizado el 28 de Noviembre de 2002, según Resolución N° DG-17768 de fecha 04 de septiembre de 2002, a tenor de lo establecido en los artículos 280, 282 literal d) y 287 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales en concordada relación con los artículos 2,3,6 y 35 del Reglamento de los Consejos de Investigación, se realizó el Acto para calificar las infracciones que pudo haber cometido Coronel (EJ) **JULIO DEL VALLE RODRÍGUEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.022.236. El Cuerpo Colegiado previo estudio minucioso de los elementos probatorios que reposan en los recaudos, apreció que el mencionado Oficial Superior asumió una conducta contraria a las leyes y reglamentos militares, al aparecer en fecha 24 de Octubre apoyando con su presencia física las declaraciones emitidas por el G/D. (EJ) ENRIQUE MEDINA GÓMEZ a los diferentes medios de comunicación social televisivos del país, sin la debida autorización de su Comando respectivo, adhiriéndose de esta manera al grupo de Oficiales Generales Almirantes, Superiores, Subalternos, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional que emitían opiniones en contra del actual Gobierno Venezolano, haciendo alusión en sus declaraciones al Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, en la Plaza Francia de Altamira, Municipio Chacao del Estado Miranda, constituyendo tales circunstancias un hecho notorio comunicacional, lesionando así la disciplina militar, además de abandonar el cargo como Vicepresidente de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), al cual fue designado, lesionando así la disciplina militar. La conducta desplegada por el Coronel (EJ) **JULIO DEL VALLE RODRÍGUEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.022.236, atenta contra la disciplina que debe cumplir todo militar en servicio activo, al no observar lo previsto en los artículos 19, 20, 21, 23, 24 y 348 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales; artículos 80, 83 y 84 del Reglamento de Servicio en Guarnición y artículos 2 y 3 del Reglamento de Castigos Disciplinarios Nro 6, incurriendo el mencionado Oficial Superior en la comisión de varias faltas descritas en el referido Reglamento, específicamente las contempladas en el artículo 117 que textualmente dice: "Se consideran como faltas graves en un militar:

"No comunicar oportunamente a su superior inmediato o a cualquier otro en ausencia de éste, todo dato que se tenga sobre inminente perturbación del orden público o de la buena marcha del servicio"; "No desempeñar o abandonar el servicio o la función para que haya sido nombrado, siempre que no llegue a constituir delito"; "Hacer representaciones o reclamos colectivos, o arrogarse la representación de otros militares"; "Censurar los actos de sus superiores en forma pública, procurando desacreditarlos, ya sea entre militares o entre civiles"; "Manifestar públicamente bajo cualquier forma que sea, opiniones que puedan entrañar perjuicios a los intereses del país, comprometer la disciplina o crear dificultades a las autoridades"; "Inmiscuirse en cualquier forma, en asuntos políticos o religiosos..."; "Cometer por odio o venganza cualquier acto contra el superior, aunque éste no se encuentre en servicio activo, siempre que no constituya delito"; con los agravantes que al efecto establece el artículo 114 en sus literales b) d) e) f) h) e i) del mismo Reglamento. En consecuencia, previa decisión del ciudadano Presidente de la República, se pasa a la situación de **RETIRO** por medida disciplinaria al Coronel (EJ) **JULIO DEL VALLE RODRÍGUEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.022.236, de conformidad con el artículo 240 literal g) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales. A tal efecto se declara **CERRADO** el Consejo de Investigación, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de los Consejos de Investigación.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 19540

Caracas, 16 DIC 2002
192° y 143°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales; oída previamente la opinión del Consejo de Investigación realizado el 04 de Diciembre de 2002, según Resolución N° DG-18290 de fecha 03 de Octubre de 2002, a tenor de lo establecido en los artículos 280, 282 literal d) y 287 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordada relación con los artículos 2, 3, 6 y 35 del Reglamento de los Consejos de Investigación, se realizó el Acto para calificar las infracciones que pudo haber

cometido el Coronel (EJ) **ANTONIO MARIA GUEVARA FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.307.479, el Cuerpo Colegiado previo estudio minucioso de los elementos probatorios que reposan en los recaudos, apreció que el mencionado Oficial Superior asumió una conducta contraria a las leyes y reglamentos militares, al aparecer en compañía de algunos Oficiales emitiendo juicios y opiniones denigrantes en contra el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Tcnel (Ej) **HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS**, así como la publicación de una carta dirigida al G/B (Ej) **Roberto González Cárdenas** y suscrita por él, en fecha 27 de Septiembre de 2002, donde se evidencia el grado de indisciplina manifiesta contraria a los valores y principios fundamentales de un Profesional Militar, como lo son, entre otros: el respeto, pundonor, decoro y camaradería, como también con su participación activa, vestido de uniforme de Campaña, en la tarima ubicada en la Avenida Bolívar, dirigiéndose a los manifestantes presentes, el día 10 de Octubre de 2002, durante el acto que realizaban los sectores políticamente adversos al gobierno, denominado "**La Toma de Caracas**", emitiendo opiniones de evidente e innegable corte político, en el que le exige al Generalato disidente hacer acto de presencia y pide, públicamente, la renuncia del Presidente de la República, constituyendo tales circunstancias un hecho notorio comunicacional, lesionando así la disciplina militar. La conducta desplegada por el Coronel (EJ) **ANTONIO MARIA GUEVARA FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.307.479, atenta contra la disciplina que debe cumplir todo militar en servicio activo, al no observar lo previsto en los Artículos 19, 20, 21, 23, 32 y 348 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales; Artículos 80 y 83 del Reglamento de Servicio en Guarnición y Artículos 2 y 3 del Reglamento de Castigos Disciplinarios Nro 6; incurriendo el mencionado Oficial Superior en la comisión de varias faltas descritas en el referido Reglamento, específicamente las contempladas en el artículo 117 que textualmente dice: "Se consideran como faltas graves en un militar: "No comunicar oportunamente a su superior inmediato o a cualquier otro en ausencia de éste, todo dato que se tenga sobre inminente perturbación del orden público o de la buena marcha del servicio"; "No desempeñar o abandonar el servicio o la función para que haya sido nombrado, siempre que no llegue a constituir delito"; "Hacer representaciones o reclamos colectivos, o arrogarse la representación de otros militares";

"Censurar los actos de sus superiores en forma pública, procurando desacreditarlos, ya sea entre militares o entre civiles"; "Manifestar públicamente bajo cualquier forma que sea, opiniones que puedan entrañar perjuicios a los intereses del país, comprometer la disciplina o crear dificultades a las autoridades"; "Inmiscuirse en cualquier forma, en asuntos políticos o religiosos"; "Cometer por odio o venganza cualquier acto contra el superior, aunque éste no se encuentre en servicio activo, siempre que no constituya delito"; con los agravantes que al efecto establece el artículo 114 en sus literales b) d) e) f) h) e i) del mismo Reglamento. En consecuencia, previa decisión del ciudadano Presidente de la República, se pasa a la situación de **RETIRO** por medida disciplinaria al Coronel (EJ) **ANTONIO MARIA GUEVARA FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.307.479, de conformidad con el artículo 240 literal g) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales. A tal efecto se declara **CERRADO** el Consejo de Investigación, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de los Consejos de Investigación.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE SALUD
Y DESARROLLO SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 673 DE 13 de diciembre DE 2002
192° y 143°**RESOLUCION**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 677 de fecha 21 de junio de 1985, en concordancia con el artículo 10 de los Estatutos de la Fundación "Fondo de Inversión Social de Venezuela (FONVIS), se designa a los ciudadanos **ROGEL NAVAS**, titular de la cédula de identidad N° 7.663.538, como Miembro Principal y **BEATRIZ ESAA**, titular de la cédula de identidad N° 6.365.097, como Miembro Suplente respectivamente, en calidad de representantes del Ministerio de Planificación y Desarrollo ante la Junta Directiva

de la **FUNDACION FONDO DE INVERSION SOCIAL DE VENEZUELA (FONVIS)**.

Se deroga la Resolución N° 433 del 22 de octubre de 2002 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.556 de fecha 25 de octubre de 2002.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

MINISTERIO DEL TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 ~~10~~ 2002
191° y 143°

N° 2585

RESUELTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5to., numeral 2do., de la Ley de Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 76, numeral 3°, 18° y 26° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.305 del 17 de octubre del 2001; se designa al ciudadano **IVAN JOSE ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad Nro. 3.973.405, **Director General Sectorial de Previsión y Seguridad Social (E)**, a partir del 22 de noviembre de 2002, mientras dure la ausencia de su titular y se le autoriza para firmar los actos y documentos en materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
Ministra del Trabajo

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 DIC 2002 N° 336 192° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, se designa a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **FAISAL MOHAMED ZEIDAN AHMAD**, identificado con la cédula de identidad N° 4.421.781, Presidente del Ente Nacional del Gas, órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa, técnica y operativa adscrito al Ministerio de Energía y Minas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **FAISAL MOHAMED**

ZEIDAN AHMAD, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados del Ente Nacional del Gas.
- b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos del Ente Nacional del Gas.
- c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas, al Ente Nacional del Gas, por particulares.
- d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados del Ente Nacional del Gas.

Las delegaciones aquí establecidas se confieren sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento, sobre las atribuciones y deberes que le corresponden.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 DIC 2002 N° 339 192° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga como Directora de Asuntos Públicos, a partir del 10 de diciembre de 2002 a la ciudadana **VIVIAN JOSEFINA ALVARADO LINARES**, titular de la cédula de identidad N° 10.353.172. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana **VIVIAN JOSEFINA ALVARADO**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección de Asuntos Públicos.
- b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección de Asuntos Públicos
- c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas, a la Dirección de Asuntos Públicos, por particulares.
- d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección de Asuntos Públicos.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 DIC 2002 N° 340 192° y 143°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 43 y 102 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 33 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la actividad de generación de energía eléctrica, está abierto a la competencia, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de instalación y operación de la central de generación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que en fecha 09 de mayo de 2002, la empresa Energía y Servicios ENERCENTER, C.A., formalizó su solicitud de autorización para generar en el interior del Complejo Industrial Mantex, ubicado en San Diego, Municipio San Diego del Estado Carabobo y en razón que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

RESUELVE:

Artículo 1.- Se autoriza a la empresa Energía y Servicios ENERCENTER, C.A., inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, bajo el N° 52, Tomo 26-A, en fecha 13 de abril de 2000, a generar en la denominada "Planta de Generación Eléctrica ENERCENTER", ubicada en el interior del Complejo Industrial Mantex, ubicado en la Avenida 75-A, N° 95-A-351, Zona Industrial I de San Diego, Municipio San Diego del Estado Carabobo.

Artículo 2.- La central tiene una capacidad total de generación de electricidad instalada de 14,4 MW suministrada por dos (02) turbogeneradores, Marca Solar, modelo Taurus 60S IPG de 5,2 MW cada una y dos (02) motogeneradores Diesel, marca Caterpillar, modelo 3516B de 2 MW cada uno.

Artículo 3.- Hasta tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dicte las normas técnicas, de operación y de seguridad que regirán para la actividad de generación, se aplicarán las vigentes, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

Artículo 4.- Queda establecido que hasta tanto entre en funcionamiento el Mercado Mayorista de Electricidad, la energía eléctrica generada por la central cuya generación se autoriza en esta Resolución, sólo podrá ser vendida a una empresa distribuidora o a un gran usuario debidamente calificado por este Ministerio, cuando medien razones de interés público, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 DIC 2002 N° 341 192° y 143°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 43, 102 y 121 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 33 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico,

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la actividad de generación de energía eléctrica está abierto a la competencia, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de instalación y operación de la central de generación.

CONSIDERANDO

Que en fecha 23 de septiembre de 2002, la empresa C.A. La Electricidad de Valencia, solicitó autorización para generar en el complejo denominado "Planta Castillito" ubicado en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo; y en razón que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que la empresa C.A. Electricidad de Valencia, ejercía la actividad de generación antes de la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y en consecuencia, está dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 121 de la referida Ley.

RESUELVE:

Artículo 1.- Se autoriza a la empresa C.A. Electricidad de Valencia, inscrita en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, bajo el N° 6, entrada 524, en fecha 29 de agosto de 1908, a generar en el complejo denominado "Planta Castillito" ubicado en la Zona Industrial Castillito, Valencia, Estado Carabobo.

Artículo 2.- La central tiene una capacidad total de generación de 61,8 MW y consta de tres (03) turbogeneradores marca Brown Boveri, con turbinas modelo 9BC y generadores modelo WT12L/040LL3 de 20,6 MW cada uno, los cuales utilizan como combustible gas natural.

Artículo 3.- Hasta tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dicte las normas técnicas, de operación y de seguridad que regirán para la actividad de generación, se aplicarán las vigentes, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 DIC 2002 N° 342 192° y 143°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 43, 102 y 121 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 33 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico,

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la actividad de generación de energía eléctrica está abierto a la competencia, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de instalación y operación de la central de generación.

CONSIDERANDO

Que en fecha 23 de septiembre de 2002, la empresa C.A. La Electricidad de Valencia, solicitó autorización para generar en el complejo denominado "Planta del Este" ubicado en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo; y en razón que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que la empresa C.A. Electricidad de Valencia, ejercía la actividad de generación antes de la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y en consecuencia, está dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 121 de la referida Ley.

RESUELVE:

Artículo 1.- Se autoriza a la empresa C.A. Electricidad de Valencia, inscrita en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, bajo el N° 6, entrada 524, en fecha 29 de agosto de 1908, a generar en el complejo denominado "Planta del Este" ubicado en la avenida Pancho Pepe Croquer con avenida Humberto Celli, Zona Industrial La Quizanda, Valencia, Estado Carabobo.

Artículo 2.- La central tiene una capacidad total de generación de 156,54 MW y consta de ocho (08) turbogeneradores con las siguientes características: un (01) turbogenerador marca General Electric, con turbina modelo MS-5000D y generador modelo ATB-2 de 10,25 MW; un (01) turbogenerador marca General Electric, con turbina modelo MS-5000J y generador modelo ATB-2 de 12,25 MW; un (01) turbogenerador marca Brown Boveri, con turbina modelo 11L y generador modelo WT521FG de 16,2 MW; un (01) turbogenerador marca Brown Boveri, con turbina modelo 9B y generador modelo WT151-040LL3 de 20,6 MW; dos (02) turbogeneradores marca General Electric, con turbina modelo MS-5000P y generador modelo ATB-2 de 24 MW cada uno; dos (02) turbogeneradores marca General Electric, con turbina modelo MS-5000P y generador modelo ATB-2 de 24,62 MW cada uno. El combustible utilizado para esta planta es gas natural.

Artículo 3.- Hasta tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dicte las normas técnicas, de operación y de seguridad que regirán para la actividad de generación, se aplicarán las vigentes, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 DIC 2002 No. 343 192° y 143°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 43, 102 y 121 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 33 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la actividad de generación de energía eléctrica está abierto a la competencia, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de instalación y operación de la central de generación.

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de julio de 2002, la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), solicitó autorización para generar electricidad en la planta denominada Planta II, ubicada en el Estado Lara y en razón que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), ejercía la actividad de generación antes de la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y en consecuencia, está dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 121 de la referida Ley.

RESUELVE:

Artículo 1.- Se autoriza a la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR) inscrita en el Registro Mercantil que llevaba el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo del Estado Lara, bajo el No. 133, folios 158 al 165 fte., en fecha 21 de diciembre de 1951, a generar en la planta denominada Planta II ubicada en la Calle 15 entre carreras 3 y 4, Zona Industrial I de Barquisimeto, Municipio Iribarren, Estado Lara.

Artículo 2.- La central tiene una capacidad total de generación de electricidad de 89,95 MW y consta de cinco (05) generadores con las siguientes características: Dos (02)

máquinas marca General Electric, una de ellas, modelo L de 15,85 MW y la otra, modelo LA de 15 MW, cuyo combustible de operación es gas; dos (02) máquinas marca General Electric, de las cuales, una es modelo N de 19,5 MW y la otra modelo P de 19,55 MW, éstas operan con gas y gasoil; y una (01) máquina marca Hitachi, modelo P de 19,75 MW la cual funciona con gas y gasoil.

Artículo 3.- Hasta tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dicte las normas técnicas, de operación y de seguridad que regirán para la actividad de generación, se aplicarán las vigentes, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 DIC 2002 No. 344 192º y 143º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 43, 102 y 121 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 33 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la actividad de generación de energía eléctrica está abierto a la competencia, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de instalación y operación de la central de generación.

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de julio de 2002, la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), solicitó autorización para generar electricidad en la planta denominada Planta II-Carora, ubicada en el Estado Lara y en razón que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), ejercía la actividad de generación antes de la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y en consecuencia, está dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 121 de la referida Ley.

RESUELVE:

Artículo 1.- Se autoriza a la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR) inscrita en el Registro Mercantil que llevaba el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo del Estado Lara, bajo el No. 133, folios 158 al 165 fte., en fecha 21 de diciembre de 1951, a generar

en la planta denominada Planta II-Carora, ubicada en la Carretera Lara-Zulia, Zona Industrial 1 al lado del depósito de la Coca-Cola, Carora, Estado Lara.

Artículo 2.- La central tiene una capacidad total de generación de electricidad de 14,75 MW y consta de dos (02) generadores con las siguientes características: Una (01) máquina marca General Electric, modelo K, tipo TG de 12,25 MW, la cual opera con gas y gasoil; y otra máquina marca General Motor, modelo EMD GM 20-645E4 de 2,5 MW, la cual opera con Diesel.

Artículo 3.- Hasta tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dicte las normas técnicas, de operación y de seguridad que regirán para la actividad de generación, se aplicarán las vigentes, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 DIC 2002 No. 345 192º y 143º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 43, 102 y 121 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 33 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la actividad de generación de energía eléctrica está abierto a la competencia, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de instalación y operación de la central de generación.

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de julio de 2002, la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), solicitó autorización para generar electricidad en la planta denominada Planta III, ubicada en el Estado Lara y en razón que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

CONSIDERANDO

Que la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), ejercía la actividad de generación antes de la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y en consecuencia, está dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 121 de la referida Ley.

RESUELVE:

Artículo 1.- Se autoriza a la empresa C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR) inscrita en el Registro Mercantil que llevaba el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo del Estado Lara, bajo el No. 133, folios 158 al 165 fte., en fecha 21 de diciembre de 1951, a generar en la planta denominada Planta III, ubicada en la Calle 3 con carrera 3, Zona Industrial III, Barquisimeto, Municipio Iribarren del Estado Lara.

Artículo 2.- La central tiene una capacidad total de generación de electricidad de 41,36 MW y consta de dos (02) generadores marca Hitachi, modelo P de 20,68 MW cada una, las cuales operan con gas y gasoil.

Artículo 3.- Hasta tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dicte las normas técnicas, de operación y de seguridad que regirán para la actividad de generación, se aplicarán las vigentes, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 DIC 2002 No. 347 192º y 143º

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Minas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.382 Extraordinario, de fecha 28 de septiembre de 1999;

CONSIDERANDO

Que es propósito del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, reordenar y reactivar las actividades del sector minero, como parte de un plan integral de desarrollo y de reactivación económica;

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo establecido en la Ley de Minas, se debe organizar la actividad de la pequeña minería constituida por un considerable número de personas que se dedican a la extracción del mineral de oro y de diamantes en el Estado Bolívar;

CONSIDERANDO

Que el establecimiento de áreas para el desarrollo de la pequeña minería, permitirá promover, planificar, controlar y fiscalizar las actividades de ese sector de la economía, con el propósito de establecer mecanismos que conduzcan a un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos minerales;

RESUELVE

Artículo 1º.- Se establece como área para el ejercicio de la actividad de pequeña minería, una superficie total de mil novecientos cuarenta y seis hectáreas con setenta y seis metros cuadrados (1.946,76 ha.), denominada **HOJA DE LATA**, ubicada en jurisdicción Municipio Sifontes del Estado Bolívar, comprendida en un polígono cuyas coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator) Huso 20, DATUM La Canoa son las siguientes:

BOT	DENOMINACIÓN	COORDENADAS U.T.M.	
		NORTE	ESTE
1	7937-III-SE-23-NO	775.930,37	685.031,96
2	7936-IV-NE-3-SO	772.243,90	685.045,10
3	7936-IV-NE-4-SE	772.263,84	690.570,44
4	7937-III-SE-24-B4	774.340,00	690.562,83
5	7937-III-SE-24-B5	774.340,00	690.000,00
6	7937-III-SE-24-B6	775.948,37	690.000,00

Artículo 2º.- Este Ministerio ejercerá sus funciones de inspección y fiscalización dentro del área establecida en el artículo 1º de esta Resolución, la cual queda sometida al régimen de la pequeña minería.

Artículo 3º.- Las solicitudes de autorización de explotación que cursen por ante este Ministerio y se refieran al otorgamiento de derechos mineros en el área delimitada en el artículo 1º de esta Resolución, deberán ser ratificadas y adecuadas por el interesado, conforme a los términos y condiciones contemplados en la Ley de Minas, la cual tendrá lugar a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COMISIÓN JUDICIAL

Caracas, 14 de enero de 2002
191° y 142°

RESOLUCIÓN N° 2002-0015

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cumplido el trámite y los procesos de concursos de oposición para la selección y designación de los Jueces de las Cortes de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y en atención a lo dispuesto en el artículo 518 del Código Orgánico Procesal Penal,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designa al abogado **JAFETH VICENTE PONS BRICEÑO**, C.I. N° 5.989.790, en el cargo de Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Táchira.

Comuníquese y publíquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil dos. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

IVAN RINCON URDANETA
Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
Vicepresidente

Los Magistrados

RAFAEL PEREZ PERDOMO

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P.
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COMISIÓN JUDICIAL

Caracas, 14 de enero de 2002
191° y 142°

RESOLUCIÓN N° 2002-0027

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designa a la abogada **FRANCIA DE JESÚS CARO DE LEÓN**, C.I. N° 3.019.297, Suplente Especial en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión Ciudad Bolívar, para cubrir la falta temporal producida por el disfrute de las vacaciones legales de la abogada Amanda Quijada.

Comuníquese y publíquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil dos. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

IVAN RINCON URDANETA
Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
Vicepresidente

Los Magistrados

RAFAEL PEREZ PERDOMO

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P.
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COMISIÓN JUDICIAL

Caracas, 14 de enero de 2002
191° y 142°

RESOLUCIÓN N° 2002-0032

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 37.014, de fecha 15 del

mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designa al abogado **RAFAEL RUIZ ORDOÑEZ**, C.I. N° 6.557.430, Suplente Especial en el cargo de Juez del Juzgado Vigésimo Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para cubrir la ausencia temporal producida por el disfrute de las vacaciones legales del abogado Alirio Abreu Riera.

Comuníquese y publíquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil dos. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

IVAN RINCON URDANETA
Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
Vicepresidente

Los Magistrados

RAFAEL PEREZ PERDOMO

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P.
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COMISIÓN JUDICIAL

Caracas, 28 de enero de 2002
191° y 142°

RESOLUCIÓN N° 2002-0101

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designa al abogado **JAFETH VICENTE PONS BRÍÑEZ**, C.I. N° 5.989.790, Suplente Especial en el cargo de Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Táchira.

Comuníquese y publíquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil dos. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

IVAN RINCON URDANETA
Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
Vicepresidente

Los Magistrados

RAFAEL PEREZ PERDOMO

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P.
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COMISION JUDICIAL

Caracas, 14 de febrero de 2002
191° y 142°

RESOLUCIÓN N° 2002-0195

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y a objeto de mantener el debido control y vigilancia sobre los Tribunales de la República,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designan Inspectores de Tribunales los profesionales del derecho que se indican a continuación:

- 1.) El abogado **PEDRO PABLO BLANCO FERNÁNDEZ**, C.I. N° 3.156.364.
- 2.) El abogado **ROBERTO BARROETA LEONARDI**, C.I. N° 6.377.550.
- 3.) La abogada **OMAIRA RODRÍGUEZ DE LAREZ**, C.I. N° 1.749.160.

Comuníquese y publíquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil dos. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

IVAN RINCON URDANETA
Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
Vicepresidente

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXX — MES III

Número 37.594

Caracas, miércoles 18 de diciembre de 2002

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998

Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 16 Págs. Precio Bs. 250

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Los Magistrados

RAFAEL PEREZ PERDOMO

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P.
Secretaria

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

RESOLUCION N° 105 Caracas, 09 de diciembre de 2002.
192° y 143°

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial integrada por los Doctores: **ELIO GOMEZ GRILLO**, **BELTRAN HADDAD** y **LAURENCE QUIJADA**, como miembros principales, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 222.490, 1.177.059 y 7.661.524, respectivamente, designada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto de fecha dieciocho (18) de enero de 2000, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.878 el 26 de enero de 2000, y reestructurada a tenor de Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha nueve (09) de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.019, de fecha 22 de agosto de 2000, en uso de

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

la atribución que le confiere el artículo 24 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000, en concordancia con el Decreto de Medidas Cautelares Urgentes y de Protección del Sistema Judicial de fecha siete (7) de octubre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.825, de fecha nueve (9) de noviembre de 1999,

CONSIDERANDO

Que se impone la necesidad otorgar una prórroga del lapso de suspensión cautelar a los fines de concluir las investigaciones,

RESUELVE

Primero: Ampliar la medida cautelar de suspensión, por un lapso de sesenta (60) días continuos, al ciudadano:

ALEJANDRO REBOLLEDO Juez Cuadragésimo Quinto del Circuito Judicial Penal Área Metropolitana de Caracas.

Segundo: Notifíquese al Juez afectado con la medida aplicada en esta Resolución. Oficiése lo conducente.

Dada, firmada y sellada en sesión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la ciudad de Caracas, a los nueve (09) días del mes diciembre del año dos mil dos (2002).

Comuníquese y publíquese,

ELIO GOMEZ GRILLO
Presidente

BELTRAN HADDAD
Comisionado

LAURENCE QUIJADA
Comisionada